

ACCION DE TUTELA

RADICADO ÚNICO: 13001-31-09008-2024-00101-00

ACCIONANTE: LIZETH CAROLINA LOMBANA MORALES.

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

DERECHOS: IUS VARIANDI POR AFECTACIÓN A LA UNIDAD FAMILIAR, DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, AL MINIMO VITAL Y A LA SALUD VINCULADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO-BOLÍVAR Y OSCAR ANTONIO NOVOA VITAL Y TERCEROS INTERESADOS

RAD: 13001-31-09008-2024-00101-00

Señora Juez: Doy cuenta a usted la presente solicitud de Acción de Tutela informándole que por reparto nos correspondió. Provea usted de conformidad

Cartagena de Indias, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinticuatro (2024).

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO EDIFICIO ALMIRANTE 4TO PISO
Correo j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Nueve (09) de Octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

Una vez verificado los hechos generadores de la presunta vulneración al derecho fundamental invocado dentro de la acción de tutela y verificado los requisitos establecidos en el Decreto 333 del 202, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, este Claustro Judicial aclara que la presente acción Constitucional, reúne los requisitos para su conocimiento por parte de este Claustro Judicial.

Por lo tanto y por reunir los requisitos legales de que da cuenta el decreto 2591 de 1991 se admitirá la solicitud de tutela promovida por **LIZETH CAROLINA LOMBANA MORALES, identificada con la C.C. No. 1.050.954.061**, contra **el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a **IUS VARIANDI POR AFECTACIÓN A LA UNIDAD FAMILIAR, DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, AL MINIMO VITAL Y A LA SALUD.**

Vincúlese dentro del presente asunto constitucional al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO-BOLÍVAR** Y el señor **OSCAR ANTONIO NOVOA VITAL**, en aras de propender por la resolución del asunto que se estudiará.

ACCION DE TUTELA

RADICADO ÚNICO: 13001-31-09008-2024-00101-00

ACCIONANTE: LIZETH CAROLINA LOMBANA MORALES.

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

DERECHOS: IUS VARIANDI POR AFECTACIÓN A LA UNIDAD FAMILIAR, DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SALUD VINCULADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO-BOLÍVAR Y OSCAR ANTONIO NOVOA VITAL Y TERCEROS INTERESADOS

De otro lado, con respecto a la medida provisional, visible a folio 8, es menester aclarar por parte de este Claustro Judicial que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere para precaver que la violación se torne más gravosa.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”**.

Que, en todo caso, para la procedencia de una medida de esta naturaleza, es indispensable que concurren los requisitos de **necesidad y urgencia**, esto es, que la intervención constitucional deba realizarse de forma inmediata so pena de que una situación negativa se torne definitiva y la finalidad de la tutela se vuelva infructuosa, claro está, sujeta a las resultas de la decisión definitiva que haya de adoptarse en el marco del procedimiento constitucional.

Acorde a lo anterior y examinado el fundamento fáctico, tenemos que el accionante solicita a través de la medida provisional, **“SUSPENDER los efectos jurídicos de la Resolución No. 1423 del 04 de septiembre de 2024, Por la cual se efectúa un nombramiento provisional como acción afirmativa, a una servidora pública retirada del servicio por la provisión definitiva de empleos como resultado del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022, hasta tanto se decida la presente acción constitucional.. (...)”**.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional solicitadas analiza el despacho que no fueron allegados elementos de convicción que den cuenta de la **urgencia y necesidad** de adoptar la medida provisional solicitada, mientras se profiere el fallo, por lo que deben ser denegada, **lo anterior por cuanto, la tutela es un trámite sumario, especial y preferente lo cual permite a la parte actora soportar el trámite corto previsto por el legislador para esta, así mismo, se observa que lo solicitado en la medida provisional, carece de material probatorio suficiente en este punto para inferir de forma atronada, la vulneración del derecho fundamental invocado, de tal suerte que considera esta dependencia judicial importante conocer mínimamente la respuesta que la accionada y vinculadas den a la acción constitucional para la resolución del asunto.**

Lo anterior se fundamenta aún más, en el hecho de que actualmente no existe actuación u omisión demostrada en este punto que asegure la vulneración del derecho fundamental invocado.

En armonía con todo lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la acción de tutela instaurada por tutela promovida por **LIZETH CAROLINA LOMBANA MORALES, identificada con la C.C. No. 1.050.954.061,** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a **IUS VARIANDI POR AFECTACIÓN A LA UNIDAD FAMILIAR, DERECHO DE LOS**

ACCION DE TUTELA

RADICADO ÚNICO: 13001-31-09008-2024-00101-00

ACCIONANTE: LIZETH CAROLINA LOMBANA MORALES.

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

DERECHOS: IUS VARIANDI POR AFECTACIÓN A LA UNIDAD FAMILIAR, DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, AL MINIMO VITAL Y A LA SALUD VINCULADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO-BOLÍVAR Y OSCAR ANTONIO NOVOA VITAL Y TERCEROS INTERESADOS

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, AL MINIMO VITAL Y A LA SALUD.

SEGUNDO: VINCÚLESE al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO-BOLÍVAR Y el señor OSCAR ANTONIO NOVOA VITAL y TERCEROS INTERESADOS, en aras de propender por la resolución del asunto que se estudiará.

TERCERO: Oficiése a el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO-BOLÍVAR, el señor OSCAR ANTONIO NOVOA VITAL y TERCEROS INTERESADOS, para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, al momento de la notificación, rinda un informe en el término de cuarenta y ocho horas (48) sobre los hechos de la demanda y los demás que estime necesario en ejercicio de su derecho de defensa. Entréguesele copia de la acción en el acto de la notificación.

Hágasele saber a la accionada y vinculada que el informe deberá ser rendido dentro término estipulado, en caso contrario se darán por ciertos los hechos narrados por el accionante en su solicitud.

CUARTO: ORDENAR a el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI publicar en su página web, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la existencia de la presente acción, con el fin de que las personas que tengan interés puedan intervenir dentro del presente trámite.

Así mismo se proceda a notificar al servidor público el señor OSCAR ANTONIO NOVOA VITAL y TERCEROS INTERESADOS, la existencia de dicha acción constitucional corriéndole los traslados. Las constancias deberán ser remitidas dentro del informe presentado.

QUINTO: No acceder a la medida provisional solicitada, conforme a lo expuesto ut supra¹.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: Indíquesele a las partes y apoderados que en virtud de las medidas adoptadas en los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, especialmente el PCSJA20-11567 de 5 de junio de esa misma anualidad; los informes, documentos y memoriales con destino a esta actuación deben ser enviados únicamente al correo institucional: j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ANTONIO SAMPAYO VILLARREAL

JUEZ

¹ “como Arriba”